

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 28/2022.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/154/2022.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/204/2014,
TJA/SRZ/205/2014 Y TJA/SRZ/206/2014
ACUMULADOS.

ACTORES: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR, SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA; TODAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/154/2022**, relativo al recurso de revisión interpuestos por el Licenciado -----, en su carácter de representante autorizado de las **autoridades demandadas** en contra del **auto** de fecha **nueve de febrero de dos mil veintidós**, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo en el juicio de nulidad a que se contrae los expedientes **TJA/SRZ/204/2014, TJA/SRZ/205/2014 y TJA/SRZ/206/2014 ACUMULADOS** y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escritos presentados el **cinco de septiembre de dos mil catorce**, en la oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, -----, a demandar la nulidad del acto consistente en:

“1.- La baja del suscrito como policía Tercero, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, ordenada por los CC. Presidente Municipal, Segundo Síndico Procurador, Director de Recursos Humanos, y

ejecutada por el subdirector de Seguridad Pública, mediante aviso verbal de rescisión de mi trabajo;

2.- La retención de mis salarios devengados por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, a partir de la segunda quincena del mes de mayo de 2009, así como también la restitución a la categoría de Policía Tercero del Municipio de Zihuatanejo Guerrero; y

3.- La falta de mis salarios caídos desde la segunda quincena de mayo de 2009, así como también las prestaciones de salarios, aguinaldo, vacaciones, bonos, subsidio de seguridad pública SUBSEMUN por la cantidad de \$594.24 (QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 24/100 M.N.), incremento salarial, salarios devengados, indemnización constitucional y los 20 días por año laborados, correspondientes a partir de la fecha de mi despido hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.”

Relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. En auto de fecha **cuatro de septiembre de dos mil catorce**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional admitió a trámite los escritos de demanda, integrándose al efecto los expedientes número **TJA/SRZ/204/2014**, **TJA/SRZ/205/2014** y **TJA/SRZ/206/2014**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y por escritos de **veintinueve de septiembre de dos mil catorce**, las autoridades demandadas contestaron la demanda.

3. Por resolución de **veinticuatro de junio de dos mil dieciséis**, el Magistrado de la Sala Regional primaria decretó la acumulación de los expedientes **TJA/SRZ/205/2014** y **TJA/SRZ/206/2014**, al **TJA/SRZ/204/2014**.

4. Seguido el trámite con fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**, estando presentes las partes contenciosas del juicio, con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en esa fecha, en uso de la palabra el representante autorizado de las autoridades demandadas interpuso **recurso de reclamación**, en contra del acuerdo que tuvo por admitida la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.

5. Con motivo del recurso de reclamación interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas en la audiencia del procedimiento, se ordenó suspender la misma, hasta en tanto se resolviera el citado recurso.

6. Con fecha **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, se dictó resolución interlocutoria en la que se declararon inoperantes los agravios expresados por el

representante autorizado de las autoridades demandadas, y por ende se confirmó el acuerdo de **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**, dictado en la audiencia del procedimiento.

7. Inconforme con esa determinación, el representante autorizado de las autoridades demandadas interpuso **recurso de revisión**, mismo que fue resuelto por ésta Sala Superior con fecha **siete de junio de dos mil diecisiete**, en el toca número **TCA/SS/230/2017**, en la que se confirmó la resolución interlocutoria de **quince de diciembre de dos mil dieciséis**.

8. Con fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y los autos quedaron en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

9. La Sala Regional instructora con fecha **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, para el siguiente efecto: "...las autoridades demandadas procedan a pagar a los actores la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario base más veinte días por cada año prestado, así como el pago de los haberes o salarios que dejó de percibir, con los incrementos que en su caso hubieren obtenido, desde que se concretó su baja, hasta que se dé cumplimiento a dicha resolución".

10. En desacuerdo con los términos en que se emitió la sentencia definitiva antes citada, las **autoridades demandadas** interpusieron recurso de revisión, ante la propia sala regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mismo que resolvió esta Sala Superior, en resolución de **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, dictada en el toca **TJA/SS/459/2018** en la que en la parte que interesa señaló que:

"... Las autoridades no demostraron con ningún medio de prueba que las causas por las cuales los promoventes del juicio fueron sujetos a procedimiento penal fueron ajenas a la prestación del servicio como elementos de seguridad pública, no obstante que estos manifiestan en los escritos de demanda, particularmente en el hecho 3 de la misma, que fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano cuando se encontraban en servicio, de ahí que la carga de la prueba para demostrar que los actores fueron privados de su libertad personal y sujetos a procedimiento penal por causas

ajenas al servicio, correspondió en su momento a las autoridades demandadas.

Asimismo, expuso que el magistrado instructor procedió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado en la sentencia definitiva, al haber resultado injustificada la causa de la baja, para el efecto de que las autoridades paguen la indemnización correspondiente a los actores del juicio, así como los haberes que dejaron de percibir, en términos de lo previsto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*En ese orden de ideas, concluyó con la determinación de confirmar la sentencia definitiva de **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.***

11. Luego, por acuerdo de **cinco de junio de dos mil diecinueve**, el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con sede en Acapulco, Guerrero, determinó que las autoridades quejas carecen de legitimación para promover el juicio de amparo, en consecuencia, **desechó por improcedente la demanda de garantías.**

12. Por acuerdo de **once de septiembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor determinó con fundamento en los artículos 134 y 135 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215 prevenir a las autoridades demandadas para que dentro del término de tres días hábiles informaran sobre el cumplimiento de la sentencia; por otra parte requirió a las partes contenciosas para que en el término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de ese auto exhibieran sus respectivas plantillas de liquidación, con el apercibimiento que en caso de omisión, sería la sala regional la que realizaría la cuantificación de pago para obtener el total cumplimiento a la sentencia ejecutoriada.

13. En escrito presentado el **once de septiembre de dos mil diecinueve**, los **actores y autoridades demandadas**, exhibieron las planillas de la liquidación correspondiente para el cumplimiento de la sentencia definitiva, y en acuerdo de **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, la sala de origen determinó las cantidades que las demandadas debían cubrir por concepto de indemnización y demás prestaciones que corresponden a los actores del juicio, consistente en salarios dejados de percibir, prima vacacional y aguinaldo.

14. Inconforme con los términos en que se emitió el acuerdo de **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, los **actores y el representante autorizado de las autoridades demandadas** interpusieron el recurso de revisión ante la propia sala regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mismo que resolvió esta Sala Superior, en resolución de **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, dictada en los tocas **TJA/SS/REV/143/2020 y TJA/SS/REV/144/2020, acumulados**, y en la que resolvió **infundados** los agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas, y **fundados** los propuestos por los actores en sus recursos de revisión; en consecuencia **revocó** el acuerdo de **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, por considerar lo siguiente:

“Al dictar el acuerdo recurrido el Magistrado de primer grado indebidamente calculó el pago de la indemnización y demás prestaciones a partir del quince de agosto de dos mil catorce, cuando los actores señalaron en sus escritos de demanda que fueron dados de baja el veintinueve de mayo de dos mil nueve, lo que no quedó desvirtuado por las autoridades demandadas, además de que tampoco se hace referencia en el acuerdo recurrido, si en la cuantificación que se hizo se incluyen los incrementos que en su caso hubieran obtenido los elementos de seguridad pública de la misma categoría, y en esas circunstancias el acuerdo recurrido, no es congruente con la sentencia definitiva, por lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 142 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el cual exigen el cumplimiento total de la sentencia definitiva

Al resultar infundados los agravios externados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, y fundados los propuestos por los actores, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, procede a revocar el acuerdo de **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, para el efecto de que el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, dicte otro acuerdo en el que haga la cuantificación de la indemnización y demás prestaciones que deben pagarse a los actores, como fue determinado en la sentencia definitiva, considerando

desde la fecha en que fueron dados de baja, es decir, el veintinueve de mayo de dos mil nueve ”

15. El **nueve de febrero de dos mil veintidós**, el Magistrado de la Sala Regional dictó un auto en el que hizo constar que habían sido devueltos los autos del juicio de origen por la Sala Superior, quien resolvió el recurso de revisión contra del acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, y dado que por **auto de nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, causó ejecutoria la misma; en consecuencia, y en cumplimiento a la ejecutoria el juzgador emitió la cuantificación correspondiente a la indemnización y demás prestaciones que deben pagarse a los actores como fué determinado en la sentencia definitiva, **considerando desde la fecha en que fueron dados de baja, es decir, el veintinueve de mayo de dos mil nueve.**

16. Inconforme con los términos en que se emitió el acuerdo antes citado, el representante autorizado de las **autoridades demandadas** interpuso el recurso de revisión, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la propia Sala Regional con fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

17. Con fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual fue calificado de procedente e integrado el toca número **TJA/SS/REV/154/2022**, y en su oportunidad se turnó con el expediente a la Magistrada ponente el día **dos de junio de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracciones VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del **recurso de revisión** interpuesto por las autoridades demandadas, en contra del **auto** de fecha **nueve de febrero de dos mil veintidós**, dictado dentro del expediente número **TJA/SRZ/204/2014 y acumulados**, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en el que determinó las cantidades que

las demandadas debían cubrir por concepto de indemnización y demás prestaciones que corresponden a los actores del juicio, consistente en salarios dejados de percibir, prima vacacional y aguinaldo.

II. El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que el auto ahora recurrido fue notificado a las **autoridades demandadas** el día **quince de marzo de dos mil veintidós**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **dieciséis al veintitrés de marzo del año en curso**, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja **5** del toca que nos ocupa; entonces el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que les cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Primeramente se violenta en perjuicio de mis representadas, lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código Procesal de la materia, esto es así, porque los numerales establecen que en la Sentencia deberá de establecerse el efecto de la sentencia; en ese sentido, como se puede observar, en la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, solo se dijo lo siguiente:

“el efecto de esta sentencia es para que las Autoridades demandadas, procedan a pagar a los actores -----, la indemnización Constitucional consistente en tres meses de salario base, más veinte días por cada año prestado, así como el pago de los haberes o salarios que dejó de percibir con los incrementos que en su caso hubieren obtenido los elementos de seguridad pública de la misma categoría, esto es, desde que se concretó su baja, hasta que se dé cumplimiento a esta resolución”.

Efecto de la sentencia que fue CONFIRMADO por la Sala Superior con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve; la cual estableció lo siguiente: “...procede confirmar la sentencia definitiva de treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala

Regional Primaria en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRZ/204/2014 y acumulados”.

Como puede observarse, tanto en la sentencia primaria como en la que dicta la Sala Superior, en ningún momento se precisa la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados; luego entonces, al no establecerse la forma y términos, se violentan en perjuicio de mis representadas las garantías de seguridad y legalidad, pues se desconoce que prestaciones se deben de cubrir a la parte actora.

En esta tesitura, la PLANILLA DE LIQUIDACION, es totalmente incongruente, porque en la sentencia de mérito no se estableció la forma y términos de las prestaciones que deberían de cubrirse, y en ese sentido la Sala Superior sin fundamento alguno, ordenó a la Sala Inferior, que dictara una Planilla de liquidación incluso que se encuentra fuera de todo contexto, porque fuera de la sentencia ordena se cuantifique desde el año 2009, cuando la fecha de despido fue a partir del año 2014, así lo expresaron los actores en su demanda; luego entonces, la Sala superior incurre en exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, pues en la misma no se estableció que se debería de pagar desde el año 2009, en ese sentido, el Tribunal se excedió en las prestaciones, es decir, sin fundamento alguno, ordenó se cuantificara la Planilla de Liquidación, desde el año 2009, cuando en la sentencia nada se dijo al respecto.

En ese sentido, manifestamos que no estamos de acuerdo, en que la Planilla de Liquidación, se cuantifique desde mayo del 2009, es decir, los salarios dejados de percibir, no se deben de cuantificar desde el mes de mayo del 2009, hasta la fecha, porque el actor solo demandó y expresó de manera textual, que fue despedido el día 15 de agosto del año 2014;

De igual forma, consideramos que es improcedente que se cuantifique la prima de antigüedad, porque de manera infundada forma parte de la liquidación, cuando en la sentencia nada se dijo al respecto, por consiguiente no es procedente.

Los aguinaldos, de igual forma son improcedentes, en primer lugar, porque en sentencia no se dijo que deberían de pagarse, y en segundo, dicha prestación solo se contemple en la Ley Federal del Trabajo, la cual es inaplicable en materia Administrativa, incluso ni de manera supletoria; pero la misma establece que los Aguinaldos solo deben de cubrirse, cuando se tenga un año laborado, es decir, en los casos en que el trabajador haya cumplido una año laborado, se hará acreedor al aguinaldo, y en el caso que nos ocupa, no nos encontramos ante la presencia de que el trabajador se encuentre laborando, por lo que es improcedente.

Resulta por demás incongruente, el hecho de que la Sala Superior, sin fundamento alguno, y atendiendo solo al hecho de que los actores argumentaron de que se les debería de pagar desde mayo del 2009, hasta y eso fue

suficiente para que se decretara el pago desde el año 2009 hasta la fecha; es decir, al resolverse en la primera y segunda instancia, no se resolvió en la sentencia desde cuando debería de pagarse, y además nos encontrábamos en el supuesto de que los actores demandaron la baja a partir del 15 de agosto del año 2014; luego entonces, la Sala Superior, no puede sin fundamento alguno, resolver fuera de la sentencia, que se debe de cuantificar desde el mes de mayo del 2009.

Por todo lo expuesto, es indudable que se generan agravios a la parte demandada, por la forma infundada e incongruente en la que este Tribunal resuelve sus asuntos, generando incertidumbre y violentándose los principios de Seguridad Jurídica y Legalidad.

En esa tesitura al resolverse el presente Recurso, esta Sala Superior deberá de declararlo procedente y ordenar se modifique la Planilla de Liquidación, para que se cuantifique a partir de la fecha en que los actores manifestaron expresamente fueron dados de baja.

IV. Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte recurrente en el recurso de revisión, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- En su **primer y único** agravio señala que se violenta en perjuicio de sus representadas lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código Procesal de la materia, en razón de que debe establecerse el efecto de la sentencia, como se observa de la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho:

“el efecto de esta sentencia es para que las autoridades demandadas procedan a pagar a los actores -----
-----, la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario base más veinte días por cada año prestado, así como el pago de los haberes o salarios que dejó de percibir con los incrementos que en su caso hubieren obtenido los elementos de seguridad pública de la misma categoría, esto es, desde que se concretó su baja, hasta que se dé cumplimiento a dicha resolución”.

- De igual forma señala que dicho efecto fué confirmado por la Sala Superior con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, por lo que se duele que en ningún momento se precisa la forma y términos de restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados, en

ese sentido se violenta en perjuicio de sus representadas las garantías de seguridad y legalidad.

- Así también se duelen de la improcedencia de cuantificar la prima de antigüedad y aguinaldo en razón de que en la sentencia no se dijo que deberían de pagarse, ya que en el caso no se está ante la presencia de que el trabajador se encuentre laborando, por lo que es improcedente su pago.
- Por último señalan que es incongruente el hecho de que esta Sala Superior, sin fundamento alguno, y atendiendo sólo el hecho de que los actores argumentaron de que se les debería de pagar desde mayo de dos mil nueve, y con eso fue suficiente para que se decretara el pago desde el año en comento, hasta la fecha, es decir, al momento de resolverse en la primera y segunda instancia, no se resolvió a partir de cuándo debería pagarse, por lo anterior solicitan que al momento de resolver el presente recurso deberán ordenar se modifique la Planilla de liquidación, para que se cuantifique a partir de la fecha en que los actores manifestaron fueron dados de baja.

Es oportuno precisar que los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, se encaminan a combatir el acuerdo recurrido, por la determinación de cuantificar desde mayo de dos mil nueve, es decir, la procedencia del pago de la prima vacacional y aguinaldo, cuestión que ya no es materia de estudio en la etapa de cumplimiento de sentencia por tratarse de cosa juzgada al formar parte del análisis en la sentencia definitiva de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que el representante autorizado de las autoridades demandadas tuvo la oportunidad de recurrir mediante el recurso de revisión, del que derivó la sentencia de siete de enero de dos mil diecinueve, en el toca TJA/SS/459/2018, que obra a fojas 349 a la 357 del expediente principal.

Esto es así, porque en el caso concreto tenemos que el procedimiento de ejecución de una sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo se encuentra previsto en los artículos 135 a 142 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que disponen lo siguiente:

"ARTICULO 135 Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala competente dictará el auto respectivo y la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades, y a los organismos demandados

para su inmediato cumplimiento. En el oficio respectivo, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos esta notificación.

ARTICULO 136.- Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la sentencia no quedara cumplida, la Sala Regional, de oficio o a petición de parte, **la requerirá para que la cumpla, previniéndola de que en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa** de tres hasta ciento veinte días de salario mínimo vigente en la zona correspondiente.--- De existir algún acto material que deba cumplirse, lo hará el tribunal por conducto de alguno de sus secretarios.-- La Sala Regional resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.

ARTÍCULO 137.- En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiera en su actitud de incumplimiento, la Sala Superior, a instancias de la Sala Regional, ordenará Superior jerárquico de la dependencia Estatal Municipal y Organismo a quienes se encuentre subordinado, comine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesaria la multa impuesta.-- La Sala Superior resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia. Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto cuando goce de fuero Constitucional.

ARTICULO 138.- Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, la Sala Superior formulara ante la Legislatura Local, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, denuncia de juicio político correspondiente.

ARTICULO 139.- Las sanciones mencionadas en este capítulo también serán procedentes, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto reclamado en el procedimiento.

ARTICULO 140.- La sala no podrá variar ni modificar su sentencia después de notificada sin perjuicio del incidente de aclaración de sentencia.

ARTICULO 141.-Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.

ARTICULO 142.- No podrá archivarse ningún juicio Contencioso administrativo sin que se haya cumplido cabalmente la sentencia ejecutoriada en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada".

Lo subrayado es propio

Los artículos antes transcritos prevén el procedimiento para el Cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas dictadas en los juicios contenciosos administrativos en las que se hubiese declarado la nulidad del acto o la

disposición general impugnada, esto es que hayan sido favorables a la parte actora, conforme a las siguientes reglas:

a).- **Una vez que cause ejecutoria la sentencia**, la Sala competente dictará el auto respectivo y lo Comunicará por oficio y sin demora a las autoridades o a los organismos demandados, según corresponda, para su inmediato cumplimiento; en el oficio respectivo, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente.

b).- Si dentro del término de tres días al efecto otorgado, la sentencia no quedara cumplida, la Sala Regional, de **oficio** o a petición de parte, requerirá al funcionario o autoridad correspondiente para que la cumpla, previniéndola de que en caso de incumplimiento, impondrá una multa de tres hasta ciento veinte días de salario mínimo vigente en la zona correspondiente.

c).- De existir algún acto material que deba cumplirse, por ejemplo: la reinstalación del actor en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando, lo hará el tribunal por conducto de alguno de sus secretarios.

d).- La Sala Regional resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.

e).- En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiera en su actitud de incumplimiento, a instancia de la Sala Regional, la Sala Superior ordenará solicitar del titular superior jerárquico de la dependencia Estatal, Municipal y Organismo a quienes se encuentre subordinado, comine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, sin perjuicio de que reitere cuantas veces sea necesaria una multa para que el cumplimiento sea materializado.

f).- La Sala Superior resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.

g).-Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto cuando goce de fuero constitucional.

h).- Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, la Sala Superior formulará ante la de Legislatura Local, en términos de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, denuncia de juicio político correspondiente.

i).- No podrá archivarse ningún juicio contencioso administrativo sin que se haya cumplido cabalmente la sentencia ejecutoriada en que se hubiese declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada.

Ahora bien, en el caso en revisión, la recurrente se inconforma de forma particular de la determinación de cuantificar desde mayo de dos mil nueve, como fecha en que fueron dados de baja, así como de la procedencia del pago de la prima vacacional y aguinaldo, argumentos que esta Plenaria considera que son infundados, en razón de que el agraviado inadvierte lo establecido en el artículo 135 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, el cual señala que cuando **haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor**, la Sala competente dictará el auto respectivo y la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades, y a los organismos demandados para su inmediato cumplimiento.

En ese orden de ideas, se tiene que existe disposición expresa que obliga a cumplir una sentencia cuando esta haya causado ejecutoria; ello, porque ese es el momento procesal en que adquiere firmeza y no puede variarse en favor de alguna parte procesal, porque de hacerlo esa determinación es violatoria de derechos de los actores.

Entonces, si en el caso de análisis como quedó visto al resolverse el recurso de revisión contra la sentencia definitiva de la Sala de origen, la Sala Superior de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en resolución de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, en el toca TJA/SS/459/2018 determinó que el Magistrado de la Sala Regional procedió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, al haber resultado injustificada la causa de baja, para el efecto de que las autoridades paguen la **indemnización consistente en tres meses de salario base, mas veinte días por cada año prestado, así como el**

pago de los haberes o salarios que dejaron de percibir con los incrementos que en su caso hubieren obtenido los elementos de seguridad pública de la misma categoría, esto es, desde que se concretó su baja, hasta que se dé cumplimiento a esa resolución, en términos de lo previsto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se advierte, la Sala Superior confirmó la determinación de la sala primigenia, en razón de que con el pago de los haberes o salarios dejados de percibir, se pretende resarcir los perjuicios que resintieron los actores del juicio con motivo de la baja injustificada del servicio, por lo que las autoridades demandadas se encuentran obligadas al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, el que prevé de igual forma el pago de los haberes que dejaron de percibir los elementos cuya baja o destitución haya sido declarada injustificada.

Ello es así, en virtud de que al haber quedado acreditada la relación de servicio que las autoridades demandadas mantenían con los demandantes, se acredita que éstos últimos percibían los correspondientes emolumentos por concepto de la prestación de sus servicios, como se acredita con los recibos de nómina a favor de los actores, visibles a fojas 13, 98, 99 y 173 del expediente en estudio, en el que se observan las percepciones que formaban parte del presupuesto de egresos destinado al rubro correspondiente, razón por la cual, las autoridades demandadas tienen el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria que los accionantes dejaron de percibir a partir de que fue decretada su baja, hasta que se realice el pago correspondiente, como una forma de restituirlos en sus derechos indebidamente afectados, como lo disponen los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia identificada con el número de registro 2008662, Décima, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 16, Marzo de 2015, página 2263, de rubro y texto siguiente:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo

123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

Lo subrayado es propio.

En ese sentido, se reitera que la determinación de condena al pago de salarios dejados de percibir, conforme a la sentencia definitiva de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, no puede ser motivo de un nuevo análisis, toda vez que se atentaría contra la garantía de seguridad jurídica; por otra parte, no se contravirtió la parte del acuerdo recurrido en relación con el monto de los salarios que los demandantes dejaron de percibir, razón por la que el acuerdo sigue surtiendo sus efectos legales correspondientes.

De igual forma, carece de sustento jurídico el argumento del representante autorizado de las autoridades demandadas, relacionado con la inconformidad del pago por concepto de aguinaldo determinado por el Magistrado primary, toda vez que dicho concepto forma parte del salario o haberes que percibían los actores del juicio, y si en la sentencia definitiva fué ordenado el pago de tal concepto, implica también el pago de aguinaldo, además de haber quedado acreditado en autos que la destitución, baja o separación del cargo de los demandantes fue injustificada, y las autoridades demandadas no demostraron que le pagaron la indemnización correspondiente, y por tanto la declaratoria de nulidad del acto impugnado que se determinó en la sentencia definitiva tiene como consecuencia que se pague al actor del juicio dicha indemnización y los emolumentos que dejó de percibir con motivo de su baja, lo que constituye el efecto de la sentencia definitiva dictada en autos.

En las narradas consideraciones, al resultar infundados los agravios expuestos por el representante autorizado de las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, procede confirmar el auto de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte recurrente en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/154/2022**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el auto de fecha **nueve de febrero de dos mil veintidós**, emitido por la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los expedientes **TJA/SRZ/204/2014**, **TJA/SRZ/205/2014** y **TJA/SRZ/206/2014 acumulados**, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en los expedientes **TJA/SRZ/204/2014, TJA/SRZ/205/2014 y TJA/SRZ/206/2014 acumulados**, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, referente al toca **TJA/SS/REV/154/2022**, promovido por las autoridades demandadas.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/154/2022.
EXPEDIENTE NUM: TJA/SRZ/204/2014,
TJA/SRZ/205/2014 y TJA/SRZ/206/2014
acumulados.